

sentencia recurrida, llega a la conclusión de que el VII Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales de la Ciudad de Melilla, que fue publicado en el BOME de fecha 7 de marzo de 2014, fue aprobado sin contar con las exigencias de legitimación negocial y decisoria, no ya para participar en la Comisión negociadora con arreglo al art. 87.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, sino los exigidos para constituir válidamente la mesa negociadora del convenio de eficacia general, más aún si la parte recurrente era mera invitada como se afirma en la sentencia recurrida, ni para la suscripción y firma del acuerdo, todo ello con arreglo a los arts. 88.2 y 89.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y doctrina del TS invocada por la parte recurrente, es decir, que no consta que en el momento inicial la parte empresarial gozara por sí sola de la legitimación plena o negocial para constituir válidamente la mesa negociadora del convenio de eficacia general que requiere el artículo 88.2, ni para adoptar acuerdos como exige el art. 89.3 y dicha doctrina judicial, pues de los datos fácticos que constan en los hechos probados inalterados por incombustibles en este extremo sólo aparece que la Asociación de Empresarios de Limpieza de Edificios y Locales de Melilla, miembro de la Confederación de Empresas de Melilla (en adelante CEME), a su vez miembro de la CEOE, que suscribió a tenor del hecho probado 1 de la sentencia recurrida el acuerdo, reunía a 9 empresas afiliadas de un total de 35 y a 296 trabajadores de un total de 672 trabajadores, no constando mayor número de empresas y trabajadores, por lo que está ausente el requisito exigido por tal precepto de la legitimación plena o negocial que requiere el artículo 88.2, ni el de la legitimación decisoria del art. 89.3, de forma que representara como mínimo a empresarios que ocupen a la mayoría de los trabajadores afectados por el convenio y obtuviera el voto favorable de la mayoría de cada una de las dos representaciones.

En consecuencia, la Asociación de Empresarios de Limpieza de Edificios y Locales de Melilla, que suscribió a tenor del hecho probado 1 de la sentencia recurrida el acuerdo, como tampoco las empresas que se recogen en la actas, por sí sola, no gozaba de la legitimación negocial plena ni alcanzaba la legitimación en el grado o nivel **decisorio** de representación necesario para alcanzar, suscribir y firmar acuerdos dentro de la propia Comisión Negociadora en los términos que exige el art. 89.3 del ET, y, por ende el debatido VII Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales de la Ciudad de Melilla, que fue publicado en el BOME de fecha 7 de marzo de 2014, por lo que al no cumplir los requisitos exigidos por los referidos preceptos estatutarios debe acogerse la pretensión ejercitada de nulidad del VII Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales de la Ciudad de Melilla, que fue publicado en el BOME de fecha 7 de marzo de 2014 en su condición de pacto estatutario y de eficacia general, acordando la publicación de esta sentencia, una vez firme, en el BOME como establece el art. 166 de la Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la Jurisdicción social.

Por todo ello, al haberlo entendido así el juzgador de instancia vulneró los preceptos y doctrina judicial, invocados como infringidos, por lo que procede estimar el recurso con revocación de la sentencia.

SÉPTIMO: Contra la presente sentencia cabe recurso de casación en unificación de doctrina.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el Recurso de Suplicación interpuesto por ASOCIACIÓN EMPRESARIAL ASPEL contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº UNO de MELILLA de fecha 05/07/2014, recaída en los Autos del mismo formados para conocer de demanda formulada por ASOCIACIÓN EMPRESARIAL ASPEL contra UNIÓN PROVINCIAL DEL SINDICATO CC.OO. DE MELILLA, CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE MELILLA, U.G.T. y MINISTERIO FISCAL sobre CONFLICTO COLECTIVO, y, en su consecuencia, revocando la sentencia recurrida, debemos estimar y estimamos la demanda interpuesta y declaramos la nulidad del VII Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales de la Ciudad de Melilla, que fue publicado en el BOME de fecha 7 de marzo de 2014, en su condición de pacto estatutario y de eficacia general, condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración con los efectos derivados. Firme que sea esta resolución, comuníquese a la Dirección General de Trabajo a los pertinentes efectos y procedase a su publicación en el BOME.

Una vez firme esta resolución, procedase a la devolución a la recurrente del depósito constituido para recurrir.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala 4ª del Tribunal Supremo, el que deberá prepararse en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de este fallo.

Adviértase a la empresa demandada que en caso de recurrir habrá de efectuar en la cuenta abierta por esta Sala en el Banco Santander las siguientes consignaciones:

1. La suma de 600 euros en concepto de depósito en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sala de lo Social -cuenta nº 2928-0000-66 número de procedimiento (0001/10)-.